

Tipo	Recurso
Asunto	Contra el Delegado del Gobierno en Andalucía por el acto de colocación de primera traviesa previsto para el día 8 de marzo de 2004
Fecha	5 de marzo de 2004

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004

Escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español, PSOE de Andalucía, formulando denuncia contra el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Andalucía por el acto de colocación de primera traviesa previsto para el día 8 de marzo de 2004

El Representante General del Partido Socialista Obrero Español-PSOE de Andalucía-, para las Elecciones Autonómicas Andaluzas 2004, formula denuncia contra el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Andalucía por considerar que el acto de la colocación de la primera traviesa de la Línea de Alta Velocidad Bobadilla-Granada, Tramo: Conexión Norte con la línea de alta velocidad Córdoba-Málaga en estación de Santa Ana, previsto para las 11,30 horas del día 8 de marzo de 2004, contraviene el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, en relación con los apartados 21 y 31 de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, y, en consecuencia, solicita de la Junta Electoral de Andalucía que acuerde la suspensión de dicho acto.

El fundamento de la denuncia estriba en que el Acto denunciado sería calificable como propaganda electoral con clara intención de orientación del voto que, realizado por una Administración pública –como es el caso–, vulneraría el criterio restrictivo acerca de que las Administraciones puedan realizar actos propagandísticos o publicitarios durante el periodo electoral, salvo en los casos tasados permitidos por la legislación aplicable y, en particular, estaría comprendido en la prohibición establecida por el artículo 6.2 de la Ley 4/1999 de 11 de mayo, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía –aunque sea digno de ser resaltado el silencio del denunciante sobre la mencionada norma–.

Sobre si los actos de colocación de primeras piedras y similares, –entre las que tiene cabida la colocación de la primera traviesa objeto de la denuncia–, tienen la consideración de actividad normal de la Administración, o si se trata de actos de propaganda electoral a que hace mención el artículo 50 de la Ley 5/1985, y por tanto, prohibidos, se ha pronunciado esta Junta en su Acuerdo de 11 de febrero de 2004, dictado con ocasión de responder a una consulta elevada por el PSOE de Andalucía.

Afirmamos en aquella oportunidad, y es el momento de recordarlo, que la Junta Electoral Central ha sentado una doctrina constante sobre la procedencia de la inauguración de edificios o instalaciones de carácter público, dado que el interés general al que responde su puesta en funcionamiento no debe retrasarse por su coincidencia con el período electoral, pues en estos casos debe primar, por encima de cualquier prevención sobre el significado electoral de esos actos, los intereses públicos y generales que van a servir. Sin embargo ese parecer no es trasladable con idéntica firmeza cuando se trata de los actos de la colocación de primeras

piedras o similares. Asimismo aseveramos que la decisión a tomar, estará presidida por la objetiva y ecuánime ponderación de los elementos que concurran en el supuesto concreto, sin desconocer la trascendencia que en su acuerdo puede tener la forma en que se le hagan llegar los hechos, para terminar concluyendo que la colocación de primeras piedras, aunque habitual y frecuente, persigue generalmente proyectar públicamente futuras realizaciones, esto es, promesas claramente explotables con finalidad electoral y por ende contrarias al conjunto de normas antes indicadas (en alusión al artículo 50 de la LOREG, Instrucción de 13 de septiembre de 1999 y Ley 4/1999, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía); no obstante, pudiera ocurrir ocasionalmente que un acto de esa naturaleza carezca de propósito electoral, pero tal carácter debe de ser deducido de las justificaciones y circunstancias aducidas y acreditadas con la antelación imprescindible por el organismo o institución promotor del acto.

Los anteriores criterios enunciados son merecedores de una matización, que ahora se efectúa en el siguiente sentido: sin desdeñar el carácter de anticipación de futuras realizaciones, esto es, de promesas, pudiera en alguna ocasión entenderse que la colocación de primeras piedras o actos similares atiende a la satisfacción del interés público y cobertura de las necesidades de los ciudadanos, cuando dicho acto signifique el efectivo comienzo de la ejecución de una obra, cuya materialización así comienza a hacerse efectiva, pasando de ser mera promesa de futuro a realidad tangible en fase de realización

Sentadas las anteriores bases, que al entender de esta Junta Electoral han de ser ahora reafirmadas como fundamentación general del presente acuerdo, procede proyectarlas sobre el Acto denunciado y sus circunstancias, lo que se efectúa en las siguientes consideraciones:

Primera.- Con carácter previo y dado que ha sido presentada idéntica denuncia ante la Junta Electoral Provincial de Málaga, se entiende competente la Junta Electoral de Andalucía para la resolución de la presente denuncia, dado que, aunque el acto denunciado está previsto que se realice en el territorio de la provincia de Málaga y será presidido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sin embargo la autoridad que parece promover dicho acto es el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con sede en Sevilla y competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. En atención a ello, el propio día de presentación de la denuncia, el 5 de marzo, se cursó orden a la Junta Electoral Provincial de Málaga para que se inhibiera.

Segunda.- Debe asimismo afirmarse que el hecho de que la Delegación del Gobierno en Andalucía no sea órgano ni autoridad encuadrados en la Administración pública autonómica, no es óbice para que se encuentre sometida, a los efectos de la denuncia, al régimen de la Ley 4/1999, antes citada, por virtud de lo que se prevé en la Disposición Adicional Única de la misma, conforme a la cual el artículo 6.2 es aplicable a todas las Administraciones Públicas que desarrollen actividades publicitarias en el territorio de la Comunidad Andaluza, como sucede en el presente caso.

Tercera.- De la documental facilitada por la parte alegante no apreciamos la trascendencia que, tanto para el interés público y general como para la realización efectiva de la obra proyectada, pudiera tener la colocación anunciada en una fecha tan próxima a la de la celebración de las elecciones, y, por otra parte, sin esfuerzo

alguno se colige que el propósito evidente de la elección del momento para realizar el acto denunciado, no se explica sino en relación con los procesos electorales en curso.

Por cuanto antecede, la Junta Electoral de Andalucía, por unanimidad, en consonancia con la petición del denunciante

ACUERDA,

La suspensión del acto previsto para las 11,30 horas del 8 de marzo de 2004, de colocación de colocación de la primera traviesa de la Línea de Alta Velocidad Bobadilla-Granada, Tramo: Conexión Norte con la línea de alta velocidad Córdoba-Málaga en estación de Santa Ana.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG

Escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español, PSOE de Andalucía, formulando denuncia en relación con la “colocación de la Primera Traviesa –ya no es piedra– 0 de la Obra Utrera-Aeropuerto de Jerez”, que solicita sea tramitada como ampliación de un anterior escrito de denuncia de 5 de marzo de 2004

La Junta Electoral de Andalucía conoce escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, sobre “colocación de la Primera Traviesa –ya no es piedra– 0 de la Obra Utrera-Aeropuerto de Jerez” (sic), que solicita sea tramitada como ampliación de un anterior escrito de denuncia relativo al acto de la colocación de la primera traviesa de la Línea de Alta Velocidad Bobadilla-Granada, Tramo: Conexión Norte con la línea de alta velocidad Córdoba-Málaga en estación de Santa Ana.

So capa de “escrito de ampliación de denuncia”, la Junta Electoral de Andalucía considera que se formula en realidad nueva reclamación, que tiene entrada una vez trasladada al denunciado, para darle trámite de audiencia, la primera denuncia que se dice ampliada. Por demás, va cerrado dicho escrito con una solicitud en extremo confusa e inconcreta, de remisión a la primera denuncia.

Tras el correspondiente debate, la Junta Electoral de Andalucía, por unanimidad

ACUERDA

1º.- Rechazar que se trate de una mera ampliación de la primera denuncia, a fin de no entorpecer su tramitación.

2º.- No acceder a la petición contenida en el nuevo escrito, por su defectuosa formulación y la imposibilidad de cumplimentar en su totalidad el expediente necesario para su resolución en tiempo oportuno.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG